



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0972/2018

ACTOR: \*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de  
febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **0972/2018**;

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-**

**LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE SE DEMANDA LA H. SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RESPECTO DEL “LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TRANSMISIÓN POR SU MUERTE, DE LA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER NÚMERO \*\*\*, CONSISTENTE DE DOS (1) FOJA TAMAÑO CARTA, ÚTIL ÚNICAMENTE POR EL ANVERSO Y SIGNADA EN TINTE COLOR AZUL; MÁS OCHO (8) ANEXOS, PRESENTADA EN ORIGINAL EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).”**

II. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El siete de agosto de dos mil diecisiete [sic – dieciocho-], se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y corrió traslado a la parte actora para formulara ampliación a la demanda.

IV. Pervia ampliación de demanda y contestación a la misma, por auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho se admitieron pruebas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución definitiva emanada de autoridad del Estado de Aguascalientes.

### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, se precisa que el accionante reclama la nulidad del silencio administrativo —**negativa ficta**— que le

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



atribuye a la autoridad demandada, en relación a su **escrito** de fecha *veinticuatro de enero de dos mil diecisiete*, que se encuentra dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, **por medio del cual solicita el reconocimiento de transmisión de concesión por muerte del concesionario de transporte público en vehículos de alquiler en diversas modalidades, asignándole la concesión \*\*\***, en virtud del fallecimiento de su titular el siete de octubre de dos mil diecisiete.

Constituyendo esta en esencia la petición cuya denegación tácita reclama de nula el actor.

### **TERCERO. Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.**

De una interpretación sistemática del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado –*vigente al momento en que se realizó la petición*– que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 14.-** Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, **no podrá exceder de cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, **transcurrido el cual sin que se notifique la resolución**, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”

Se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

- 1) La existencia de una solicitud formalmente presentada ante la autoridad administrativa;
- 2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de dicha petición; y,
- 4) Ante la falta de resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer

los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —mientras no se dicte y notifique la resolución— o bien, esperar a que se dicte.

De esta manera, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente por ficción legal la petición del particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; así, la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y/o solicitud y que transcurra el plazo de *cuatro meses*, salvo que la ley específica establezca uno menor, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva.

Supuestos que se actualizan en la especie como a continuación se expone:

El *primer elemento se acredita* con el original de la solicitud de *reconocimiento de trasmisión de concesión por muerte del concesionario de transporte público en vehículos de alquiler* formulada por el impetrante a la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que obra a foja *cinco* de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda y en la que aparece el sello y firma de acuse de recibido por la oficina de la demandada el *veinticuatro de enero de dos mil diecisiete*.

Probanza que, al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio conforme



tal como se dispuso en el artículo 343<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

Por lo que hace al *segundo, tercer y cuarto* elementos, **se actualizan**, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al *treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete*, fecha en que se presentó la demanda ante Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [según sello y acuse de recibido visible a foja *cuatro* vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado al interesado la respuesta que en su caso hubiere recaído a su petición.

De manera que si la parte actora presentó su solicitud el *veinticuatro de enero de dos mil diecisiete* ante la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y el actor compareció a juicio el *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*, se concluye que el plazo de *cuatro meses* que exige el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo –*vigente al momento de la presentación de la solicitud*-, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de *cuatro meses* sin que la demandada hubiere emitido respuesta alguna, **se actualiza la negativa ficta impugnada**, por lo que el peticionario está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal, a través del presente juicio de nulidad.

#### **CUARTO. Análisis de legalidad de la negativa ficta impugnada.**

De una interpretación sistemática de los artículos

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 343.- Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”

31, primer párrafo, y 37, último párrafo, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que a la letra dicen:

**“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.”**

**“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

...  
**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”**

Se obtiene que cuando se impugne una negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar en contestación de demanda, los hechos y derechos en que se apoya dicha resolución ficta, a fin de que la parte actora pueda combatirla en ampliación de demanda.

Esto, porque la naturaleza de la negativa ficta prevista en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado -extendido durante un plazo no interrumpido de cuatro meses-, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Consecuentemente, una vez configurado el silencio administrativo, la *litis* sobre la que versará no puede referirse sino a la **materia de fondo de lo pretendido expresamente por el peticionario y negado fictamente por la autoridad**, esto, porque el objeto de la negativa ficta, se traduce en evitar que se cause un estado de incertidumbre a los gobernados, mediante la abreviación de trámites y buscando que la solución de fondo de



su petición no se postergue en forma indefinida, garantizando así, la definición de su solicitud.

De modo que, la autoridad demandada al contestar la demanda, sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, lo que significa, que **no podrá fundarla en situaciones procesales** que impidan resolver el fondo de la controversia, pues ha precluido su derecho para ello.<sup>3</sup>

En congruencia con lo anterior, de la integridad del escrito de contestación a la demanda -*que en el caso corresponde al que obra a fojas 8 a 18 de los autos-*, se advierte que la demandada manifestó como elemento sustantivo para sostener su negativa ficta, la existencia de una resolución emitida el *cinco de julio de dos mil diecisiete*, en la que negó la procedencia de su pretensión, la cual consistía precisamente en que se le asignara la concesión \*\*\* del servicio de Transporte Público, lo que hizo a través del formato único de transmisión de solicitud de reconocimiento de derechos de transmisión de concesión de transporte público en vehículos de alquiler, argumentando la demandada Secretaría General de Gobierno del Estado, que dicha resolución se emitió para dar contestación

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de la novena época, con número de registro: 173737, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la **falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una **denegación tácita del contenido material de su petición**. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual **no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular** y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo**, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

tanto a la solicitud de fecha *veinticuatro de enero de dos mil diecisiete* como a una previa efectuada el *dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis*, bajo el argumento de que en ambas **se solicitaba lo mismo.**

Del contenido de dicha resolución, la cual fue exhibida por la demandada, y que es visible a fojas *veintidós a veintisiete de los autos* –misma que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, por haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones-, se advierte que fue emitida en atención al escrito presentado el *dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis*, según se narra en el Resultando I de la misma, sin que al efecto, del contenido de la resolución en comento se haga mención a la pretensión del actor del *veinticuatro de enero de dos mil diecisiete* –*pese a haberse dictado el cinco de julio de dos mil diecisiete, es decir, en fecha posterior al escrito del que afirma el hoy actor, se configuró el silencio administrativo.*

Lo anterior al margen de que la autoridad demandada, no exhibió el diverso documento de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis*, a fin de justificar que efectivamente la pretensión del actor era idéntica a la efectuada en el escrito del *veinticuatro de enero de dos mil diecisiete* ni justificó que con la resolución emitida, haya dado contestación a ambas pretensiones, pues se reitera, del contenido de dicho documento, no se advierte que la demandada haga alusión a la segunda petición del actor, y por lo tanto debe concluirse que la misma, no fue contestada en tiempo y forma.

Así, al no haber ofrecido prueba alguna, para justificar su resolución, relacionada con el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo, resulta procedente declarar la





precedencia de la acción intentada por la parte actora, y la aplicabilidad del derecho, ante la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones cometidas en la resolución impugnada, se colocó al actor en un estado de inseguridad jurídica al no haberle dado respuesta a su petición, aunado a que la demandada no demostró en autos, la existencia de hechos o fundamentos de derecho para justificar una respuesta negativa a la petición de \*\*\*.

Entonces, al haber resultado ilegal la resolución ficticia derivada del silencio administrativo, como ya quedo establecido anteriormente, dicha ilegalidad provoca la **NULIDAD** de la citada resolución ficta, pues no existen hechos o derecho para negar lo pedido por el particular en la solicitud de emisión de documentos a dicho Instituto (IVSOP); es decir, esa determinación ficta contraviene las disposiciones legales aplicables o deja de aplicar las debidas, **constituyendo una violación de fondo** que debe ser resarcida por la misma autoridad que la emitió.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que se precisa en el Resultando Primero de esta Sentencia, consistente en la **negativa ficta** que se configuró ante la falta de respuesta a la petición formulada por \*\*\*, al SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES —mediante escrito presentado ante dicha autoridad en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete—, en la que solicita se le asigne la concesión \*\*\*, en virtud de que su anterior titular ha fallecido, a través del reconocimiento de transmisión de concesión por

*muerte del concesionario de transporte público en vehículos de alquiler.*

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse al accionante en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución de negativa ficta cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena al SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

*Emita en el plazo máximo de tres días, contados a partir de la legal notificación del presente fallo, resolución fundada y motivada, en la que resuelva la petición planteada por el hoy actor el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, con la documentación que se acompañó en su momento a dicho escrito, y en el caso de que este cumpla con los requisitos que establece la ley de la materia, se reconozca a su favor, la trasmisión de concesión por muerte del concesionario, de la concesión de taxi con número económico \*\*, de lo contrario, la autoridad demandada, deberá justificar las razones por las que resulta improcedente la pretensión del demandante.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución señalada en el primer Resultando y último Considerando de esta Sentencia; debiéndose restituir al actor el

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."



de echo afectado en los términos ordenados en el Considerando Cuarto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. Conste.